**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 041 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 264 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° OBJETO.** La presente Ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

(...)

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal designara o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 3°:** Adiciónese un parágrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo 1.** Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus periodos constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, esta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

**Parágrafo 2.** Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios deberán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO 1o.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**PARÁGRAFO 2o.** Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

**PARÁGRAFO 3o.** En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 5°.**Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

1. En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente ($2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente ($4.590) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
2. La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125. POSESIÓN.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.

**ARTÍCULO 7°.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.** Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

*(…)*

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.**

Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 9°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.** Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**ARTÍCULO 10°. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.

Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.

Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.

**ARTÍCULO 11°.CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS**.El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un período constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.

**ARTÍCULO 12°.  Modifíquese el artículo 128 de la ley 136 de 1994 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO  128.-** **Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 13°.**A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil Municipal y Distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

**ARTÍCULO 14°.** Las Juntas Administradoras Locales promoverán la participación activa de los jóvenes y las personas de diferentes generaciones, implementando programas que favorezcan la inclusión de los jóvenes como ediles en los procesos de toma de decisiones y en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley 1622 de 2013, Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

**ARTÍCULO 15°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta No. 33 de sesión del 04 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de febrero de 2025, según consta en el Acta 32 de Sesión de esa misma fecha.

**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Presidenta Secretaria